



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : GLORIA BALLESTEROS BRIÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : SOCIEDAD MOVILGAS LTDA  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2019-00241-00

Procede este Despacho Judicial a decidir la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

1.1. Amparo Ballesteros Briñez, Gloria Ballesteros Briñez, María Cristina Ballesteros Briñez y Roberto Ballesteros Briñez instauran demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra la sociedad Movilgas LTDA, a efecto de que sea declarada la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-8716 y, en consecuencia, se ordene su restitución a los propietarios.

1.2. Admitido el libelo incoativo mediante providencia de 16 de octubre de 2019 y notificada del proceso, la sociedad accionada contesta la demanda a través de apoderado judicial y formula la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales*”, arguyendo que se omitió indicar el domicilio y número de identificación de los demandantes conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quienes radicaron escrito el 12 de marzo de 2020, en el cual informan el domicilio y número de identificación de todos los promotores de la litis.

**CONSIDERACIONES**

2.1. Precítese que, “*las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir*

*el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”<sup>1</sup>.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señaló de forma taxativa las excepciones previas que puede interponer el extremo pasivo de la *litis* en aras de perfeccionar el trámite procesal previo a decidir el fondo del asunto, entre las excepciones figura la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Sobre el particular, valga acotar que la citada excepción puede formularse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones; en el primer caso, hace referencias a las exigencias de forma del libelo genitor y los anexos que se deben acompañar con el mismo.

2.2. Descendiendo al *sub lite*, el fundamento que dio génesis al medio exceptivo consistió en que la parte accionante no indicó en el libelo genitor el domicilio y número de identificación de cada uno de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 82 *ibidem*, no obstante, atendiendo tal advertencia, el apoderado judicial de la parte actora radicó escrito subsanando el defecto, tal y como consta en el folio 3 del cuaderno No. 2.

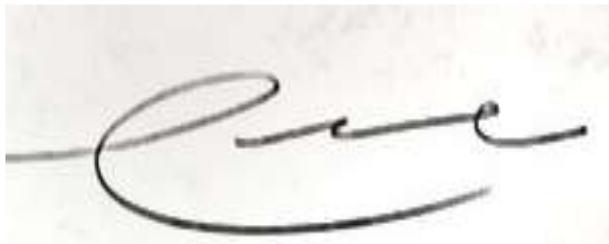
2.3. Bajo estas breves consideraciones y por haberse subsanado el vicio avizorado, deberá declararse no probada la excepción previa formulada y continuarse con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

3.1 DECLARAR no probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”* formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

3.2. Una vez ejecutoriada la determinación, reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.



Notifíquese,

DORIAM GIL BARBOSA  
Juez

<sup>1</sup> C.C. Sentencia 747 del 24 de octubre de 2013. MP Pretelt Chaljub Jorge Ignacio